



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR
OREA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

AUXILIAR JURÍDICO: ALEXIS ROJAS
XIQUE.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por
Olivia González Zamorano, Ana Luisa, Vázquez López y Genoveva
Amador Orea, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de
Tianguismanalco, Puebla, en contra de diversos actos y omisiones
atribuidos a la autoridad responsable.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actoras, parte actora, promoventes, incoantes: Olivia González Zamorano, Ana Luisa
Vázquez López y Genoveva Amador
Orea, todas en su carácter de
Regidoras del Ayuntamiento de
Tianguismanalco, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridades responsables:	1) Martin Zanes Cortes, en su carácter de Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla. 2) Secretaria del Ayuntamiento de Tianguismanalco 3) Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Tianguismanalco. 4) Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco. 5) Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tianguismanalco.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, las accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como regidoras del Ayuntamiento, respectivamente.

2. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El dieciocho de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo



Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

3. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-041/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación y reserva de admisión. El veinte de abril la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

5. Acuerdo Plenario. Toda vez que del escrito presentado por la parte actora se advirtieron manifestaciones relacionadas con la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra, el tres de mayo, este Tribunal, determinó escindir las mismas para que fueran conocidas por el Instituto mediante un procedimiento sancionador al ser la vía idónea para su estudio.

6. Requerimientos. Mediante proveídos de dieciséis de mayo, veintiuno de junio, uno de agosto y ocho de septiembre se realizaron diversos requerimientos a la parte actora y a la autoridad responsable, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, de los cuales uno no fuero desahogados en tiempo y forma.

7. Solicitud de Audiencia. Mediante escrito de quince de agosto el Presidente Municipal de Tianguismanalco, solicitó una audiencia de conciliación con la parte actora.

8. Audiencia. En atención a lo anterior, mediante proveído de veintidós de agosto, se citó a la parte actora y a la responsable a audiencia de conciliación, misma que tuvo verificativo el cuatro de septiembre y en la cual las partes no llegaron a un acuerdo de conciliación.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado,

de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alegan las promoventes.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un



acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por Regidoras del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, en contra del supuesto pago desproporcional de sus dietas y de la omisión de darles contestación a distintos oficios lo cual, a su juicio, también constituye un obstáculo al debido ejercicio de su cargo, es que compete a este Tribunal Local, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primero: Desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes a su cargo, en relación con las que perciben el resto de las y los regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.

Segundo: La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de proporcionarles información en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, lo cual, a su juicio, conduce a una obstaculización del cargo que desempeñan.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable niega que exista un pago desproporcional a las actoras en relación con el resto de las y los integrantes del Cabildo Municipal, mencionando que si algunas personas reciben más dinero es por el reintegro de conceptos de viáticos y gastos realizados en el ejercicio de su función, sin que estos puedan ser considerados como un aumento en sus remuneraciones, debido a que, el importe pagado a cada integrante del Cabildo es el autorizado, sin que exista una diferencia por género o importancia en la designación de las comisiones.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 páginas 5 y 6.



III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal les conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que les otorgue una remuneración igual a la de los demás regidores y regidoras del Ayuntamiento, así como también, les sea proporcionada la información que han solicitado en diversos escritos, ello con la finalidad de que se les deje de obstaculizar en el cargo que desempeñan.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirman las incoantes, están siendo privadas de información y de las remuneraciones que reclaman.

CUARTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las promoventes y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.
2. Copia simple de constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de Tianguismanalco, perteneciente al distrito electoral uninominal 21 con cabecera en Atlixco, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en una foja.
3. Copias certificadas por notario público de las credenciales emitidas por la Dirección General de Gobierno, de trece de abril, en tres fojas.
4. Dispositivo USB que contiene un audio, el cual a dicho de las actoras corresponde a la sesión ordinaria de cabildo de trece de abril del dos mil veintitrés.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, de veinticinco de abril, del acta de la décima novena sesión ordinaria de cabildo celebrada el trece de abril, en diez fojas.
6. Original del informe justificado signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, de veinticuatro de abril, en cuatro fojas.
7. Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, de veinticinco de abril, del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, en tres fojas.
8. Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, de veinticinco de abril, del acta de la trigésima séptima sesión extraordinaria de cabildo, de siete de octubre de dos mil veintidós en ocho fojas.
9. Material audiovisual de lo que se señala como la sesión ordinaria de cabildo de trece de abril, en un disco compacto.

III Pruebas recabadas por este Tribunal:

10. Dos escritos en original, signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, en el que se rinde informe sobre los recibos de nómina y las solicitudes sobre las peticiones de información, de veintiséis de mayo, en un total de cuatro fojas.
11. Tres copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, del acta de la trigésima séptima sesión ordinaria de cabildo, de siete de octubre de dos mil veintidós, en un total de veinticuatro fojas.
12. Dos discos compactos certificados por la Secretaria del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, de veintiséis de mayo, de cuyo contenido se desprenden los recibos de



nómina (Comprobante Fiscal Digital por Internet) correspondientes a los periodos del treinta de octubre de dos mil veintiuno y hasta el treinta uno de marzo de dos mil veintitrés, de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.

13. Escrito original de veintinueve de mayo, signado por Genoveva Amador Orea, Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López, en un total de cuatro fojas.
14. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/14/RHP/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Director de obras públicas, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en una foja.
15. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/RPHPM/01/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en una foja.
16. Copia certificada por notario público del Oficio 017/2022, veintiséis de mayo dirigida a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Tianguismanalco, Puebla, signado por el Secretario del Ayuntamiento, de dos de marzo de dos mil veintidós, en una foja.
17. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/SM/05/2022 de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Sindica Municipal, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, deportivas y Sociales, Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos y la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en dos fojas.
18. Copia certificada por notario público del Oficio por

MTP/RPHPM/06/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, firmado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinte de abril de dos mil veintidós, en una foja.

19. Copia certificada por notario público del Oficio 170/2022, de veintiséis de mayo, dirigida a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Tianguismanalco, Puebla, firmado por el Presidente Municipal, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, en dos fojas.

20. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/RICAYG/06/2022, de veintiséis de mayo, dirigida a la Directora de Agricultura del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, firmado por la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, veintiuno de abril de dos mil veintidós, en una foja.

21. Copia certificada por notario público del Oficio sin número en contestación al requerimiento con clave MTP/RICAYG/06/2022, de veintiséis de mayo dirigida a la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Tianguismanalco, firmado por la Directora de Agricultura, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, en una foja.

22. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/RPHPM/07/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, firmado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinte de abril de dos mil veintidós, en una foja.

23. Copia certificada por notario público del Oficio 169/2022, de veintiséis de mayo, dirigida a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Tianguismanalco, Puebla, firmado por el Presidente Municipal, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, en dos fojas.

24. Copia certificada por notario público del Oficio



MTP/RPHPM/08/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinte de abril de dos mil veintidós, en una foja.

25. Copia certificada por notario público del Oficio 172/2022, de veintiséis de mayo, dirigida a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Tianguismanalco, Puebla, signado por el Presidente Municipal, de veinticinco de abril, en una foja.
26. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/RPHPM/09/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinte de abril de dos mil veintidós, en una foja.
27. Copia certificada por notario público del Oficio 171/2022, de veintiséis de mayo, dirigida a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Tianguismanalco, Puebla, signado por el Presidente Municipal, veinticinco de abril de dos mil veintidós, en una foja.
28. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/09/RICAG/2022, de veintiséis de mayo dirigida al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Puebla, signado por la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en una foja.
29. Copia certificada por notario público del Oficio Contraloría/034/2022, de veintiséis de mayo, dirigido a la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Tianguismanalco, signado por el Contralor Municipal, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, en una foja.
30. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/07/RPHP/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco,

Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en una foja.

31. Copia certificada por notario público del Oficio Contraloría/036/2022, de veintiséis de mayo, dirigido a la Regidora de Patrimonio y Crédito Público del Ayuntamiento de Tianguismanalco, signado por el Contralor Municipal, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, en una foja.
32. Copia certificada por notario público del Oficio PMT/RICAG/013/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Sindica Municipal, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, deportivas y Sociales, y la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, en una foja.
33. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/10/RPHP/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en una foja.
34. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/11/RPHP/2022, de veintiséis de mayo, dirigido a la Encargada de Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en una foja.
35. Copia certificada por notario público del Oficio MTP/12/RPHP/2022, de veintiséis de mayo, dirigido al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en una foja.
36. Copia certificada por notario público del Oficio sin número, de veintiséis de mayo, dirigido al Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de



Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Regidora de Igualdad de Género, y la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de nueve de diciembre de dos mil veintidós, en una foja

37. Copia certificada por notario público del Oficio sin número, de veintiséis de mayo, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, signado por la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, la Regidora de Igualdad de Género, y la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, de ocho de marzo, en una foja.
38. Escrito y su anexo, signado por Genoveva Amador Orea, Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López, en el que remiten sus estados de cuenta del treinta octubre de dos mil veintiuno hasta el quince de junio de dos mil veintitrés, de veintinueve de junio, en un total de ciento noventa y siete fojas y tres discos compactos.
39. Oficio original con número 068/2023, signado por el Presidente Municipal, de veintiséis de mayo, en dos fojas.
40. Oficio original con número 069/2023, signado por el Presidente municipal, de veintiséis de mayo, en dos fojas.
41. Oficio original con número 070/2023, signado por el Presidente Municipal, que contiene ligas electrónicas, de veintiocho de junio, en tres fojas.
42. Tres discos compactos certificados por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, de treinta de junio, en el que remite recibos de nómina (Comprobante Fiscal Digital por Internet) de las y los regidores que integran el cabildo a partir de la segunda quincena de octubre hasta la segunda quincena de mayo dos mil veintitrés, oficios de comisiones y el acta de la trigésima sesión extraordinaria de cabildo.
43. Escrito original signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, de tres de agosto, en una foja.

44. Copias certificadas Secretaria del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, de los pagos de nómina por transferencias electrónicas a los regidores y regidoras del Municipio de Tianguismanalco de la primera quincena de junio del dos mil veintitrés hasta la segunda quincena de julio de dos mil veintitrés, de cuatro de agosto, en ocho fojas.

45. Un disco compacto certificado por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, de diez de agosto que contiene los recibos de nómina (Comprobante Fiscal Digital por Internet) de las y los regidores que integran el cabildo a partir de la segunda quincena de octubre hasta la segunda quincena de julio dos mil veintitrés y oficios de comisiones

46. Escrito original firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla de once de julio, en tres fojas

47. Copias certificadas por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, de diez de agosto, de los estados financieros de enero del dos mil veintidós hasta junio de dos mil veintitrés, el acta de la décima segunda sesión ordinaria de cabildo y oficios de contestación, todos del Ayuntamiento de Tianguismanalco, en mil quinientos veintiuno fojas.

48. Original del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DICTADO POR LA SUSCRITA, EN LA CUAL SE REALIZA EL DESAHOGO DE LOS CONTENIDOS ALOJADOS EN EL DISPOSITIVO USB REMITIDO POR LA PARTE ACTORA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS , ASÍ COMO DEL DISCO COMPACTO Y LA LIGA ELECTRONICA REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE¹ A TRAVÉS DE SUS OFICIOS 046/2023 DE VEINTICUATRO DE ABRIL Y 070/2023 DE VEINTIOCHO DE JUNIO AMBOS DE DOS MIL VEINTITRES."*, realizada por la Magistrada Instructora, en un total de treinta y dos fojas.

49. Copia simple de los recibos de nomina de las y los regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla correspondientes



a la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, en un total de nueve fojas⁷.

IV Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 6, 10, 13, 38, 39, 40, 41, 43, 46 y 49 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 3, 5, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 47 y 48 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente, se tiene por ofrecidas las **pruebas técnicas**, visibles en los numerales 4, 9 y 41 en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se le concede valor presuncional.

Por otra parte, se advierte que del Oficio original con número 070/2023, signado por el Presidente Municipal, establecido en el numeral 41 de apartado antes señalado como "Pruebas recabadas por este Tribunal", se observan las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://fb.watch/k2DUWBLPL66/?mibextid=RUbZ1f>
2. <https://www.tianguismanalcopuebla.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/esta-finan-2002.pdf>
3. <https://www.tianguismanalcopuebla.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/presupues-egres-2023.pdf>
4. <https://www.tianguismanalcopuebla.gob.mx/1-trimestre-2023/>

⁷Se hace la precisión de que tales documentos fueron remitidos mediante correo electrónico y que si bien es cierto la documentación se encuentra certificada por la Secretaría General de Acuerdos en funciones, tal certificación solo corresponde a que lo que se recibió por correo electrónico concuerda con la impresión que fue glosada al expediente, de ahí que se consideren copias simples.

Del enlace señalado como **1**, fue desahogada en el Acta Circunstanciada de once de septiembre, realizada por la Magistrada Ponente, la cual en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, párrafo primero, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno.

Así, de los enlaces **2** al **4** se precisa que únicamente se realizó el desahogo del enlace señalado como **2** respecto a las fojas dos y nueve del archivo, ya que de la revisión de las constancias se desprende que, la autoridad requerida en una fecha posterior remitió de manera impresa el contenido del resto de la información contenida en los enlaces antes insertos, razón por la cual la ponente solo realizó el desahogo de tal enlace⁸.

Por lo anterior y toda vez que dicha documentación impresa se envió en copias certificadas y en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, párrafo primero, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar los agravios señalados en el apartado respectivo en el orden siguiente.

“Primero: Desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes al cargo de las actoras, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.”

Marco normativo.

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y

⁸ Visible en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DICTADO POR LA SUSCRITA, EN LA CUAL SE REALIZA EL DESAHOGO DE LOS CONTENIDOS ALOJADOS EN EL DISPOSITIVO USB REMITIDO POR LA PARTE ACTORA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA⁸ A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO DEL DISCO COMPACTO Y LA LIGA ELECTRÓNICA REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE⁸ A TRAVÉS DE SUS OFICIOS 046/2023 DE VEINTICUATRO DE ABRIL Y 070/2023 DE VEINTIÚN DE JUNIO AMBOS DE DOS MIL VEINTITRÉS.”, que obra en autos del expediente.



empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

*“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes⁹ en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.**

A partir de ello, este Tribunal Electoral concluye **que quienes integran el Cabildo pueden válidamente o no, acordar la reducción**

⁹ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1389/2019.



de sus remuneraciones, en atención a las circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio.

Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que las partes actoras combaten el pago diferenciado de sus remuneraciones desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, derivado del ejercicio de su encargo como regidoras del Ayuntamiento.

Además, manifiestan que desconocieron de esta situación hasta el trece de abril del dos mil veintitrés, cuando en sesión ordinaria de Cabildo le preguntaron al Presidente Municipal la razón por la cual ellas ganaban menos que el resto de las y los regidores, a lo cual la responsable señaló¹⁰ que se debía a un tema de compensaciones por actividades extras que realizaban sus compañeras y compañeros.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior, las actoras adjuntaron a su escrito de demanda un audio, el cual según refieren, corresponde a la sesión ordinaria de Cabildo antes mencionada, en donde cuestionan a la responsable sobre el posible pago diferenciado de sus remuneraciones en relación con el resto de las y los regidores.

Por su parte, la autoridad responsable remitió a este Tribunal diversos escritos en los que manifestó que sí existía diferencia en el pago de las percepciones que recibían las personas regidoras, y que tal cuestión obedecía a los pagos por concepto de reintegro de gastos y viáticos que se generan en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la autoridad responsable mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés¹¹ refiere que no existieron pagos que no correspondieran a la nómina y los mismos no podían ser considerados como un incremento salarial, porque el importe pagado a las y los regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla es el que previamente se había autorizado, sin que exista una

¹⁰ Escrito recibido en Oficialía de partes el veintiséis de abril a las quince horas con treinta minutos.

¹¹ Visible en foja 46, segundo y tercer párrafo del escrito

diferencia por género o importancia en la designación de las comisiones que representan las y los Regidores.

Finalmente, de la revisión de las actas de Cabildo remitidas por la autoridad responsable, no fue posible advertir que existiera algún acuerdo respecto a la cantidad que debían de recibir las y los regidores, solamente obra dentro de los autos del expediente un tabulador de remuneraciones, suscrito por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós el cual establece los montos de \$14, 000 (Catorce mil pesos con ceros centavos M.N.) a \$18,000 (Dieciocho mil pesos con cero centavos M.N.)¹².

Ahora bien, con la finalidad de atender a la cuestión planteada por las actoras, la Magistrada ponente realizó distintos requerimientos, como lo es el video completo de la sesión de cabildo de trece de abril de dos mil veintitrés y los recibos de nómina de todos los regidores y regidoras del Ayuntamiento, correspondientes a los periodos de octubre de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintitrés.

Al respecto, la responsable, remitió un video de la sesión de Cabildo de trece de abril de dos mil veintitrés sin que contara con los cuestionamientos realizados por las promoventes, pues se advierte que el mismo concluye previo a las intervenciones de las actoras.

En lo referente a los recibos de nómina que fueron remitidos por la responsable se desprende que las remuneraciones que percibieron las y los regidores del Ayuntamiento **no son iguales**, toda vez que se observa un pago diferenciado, como se plasma a continuación:

CUADRO 1								
Dos mil veintiuno								
PERIODO DE PAGO	REGIDORA ANA LUISA VAZQUEZ LOPEZ	REGIDOR ALFREDO RODRIGUEZ ZAMBRANO	REGIDORA BERENICE JAQUELINE TREJO LOPEZ	REGIDORA GENOVEVA AMADOR OREA	REGIDORA JESSICA MORALES GARCIA	REGIDORA OLIVIA GONZALEZ ZAMORANO	REGIDOR FELIPE GONZALEZ MORALES	REGIDOR VICENTE DORADO GARCIA
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE	\$7,500	<u>\$9,000</u>	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
*Para mayor claridad no se inserta lo relativo a noviembre hasta el 31 de diciembre de ese año, sin embargo, las remuneraciones que percibieron cada Regidor y Regidora fue la misma que anteriormente se observa.								

¹² Visible en foja 428, ultima tabla descrito como Analítico de plazas



CUADRO 1								
Dos mil veintidós y dos mil veintitrés.								
PERIODO DE PAGO	REGIDORA ANA LUISA VAZQUEZ LOPEZ	REGIDOR ALFREDO RODRIGUEZ ZAMABRANO	REGIDORA BERENICE JAQUELINE TREJO LOPEZ	REGIDORA GENOVEVA AMADOR OREA	REGIDORA JESSICA MORALES GARCIA	REGIDORA OLIVIA GONZALEZ ZAMORANO	REGIDOR FELIPEGONZALEZ MORALES	REGIDOR VICENTE DORADO GARCIA
DEL 1 AL 15 DE ENERO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
DEL 16 AL 31 DE ENERO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
DEL 1 AL 15 DE MARZO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 31 DE MARZO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE ABRIL	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE JULIO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>

DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE	\$7,500	<u>\$9,000</u>	<u>\$8,500</u>	\$7,500	<u>\$8,500</u>	\$7,500	\$7,500	<u>\$8,500</u>
DEL 1 AL 15 DE MAYO	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500	\$7,500
*Para mayor claridad no se insertan las remuneraciones percibidas de noviembre de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, fue la misma que la señalada en la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.								

Es preciso señalar que a partir de la **primera quincena de mayo** de este año todas y todos los regidores percibieron \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos con cero centavos Moneda nacional), por lo cual se le hizo un requerimiento a la responsable con el fin de verificar si en los siguientes meses recibían los mismos montos. De lo requerido la responsable remitió los pagos¹³ de nómina por transferencias electrónicas a los regidores y regidoras del Municipio de Tianguismanalco de la primera quincena de junio del dos mil veintitrés hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, de lo cual se desprende que todos y todas las integrantes del cabildo ya ganaban por igual la remuneración previamente mencionada.

Ahora bien, de las tablas se advierte lo siguiente:

- Ana Luisa Vázquez López y Olivia González Zamorano siempre han percibido una remuneración de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos con cero centavos Moneda Nacional) desde la segunda quincena de octubre dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.
- Alfredo Rodríguez Zambrano era el único regidor que tenía la remuneración más alta de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos Moneda Nacional) desde la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, a partir de la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés percibió \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos con cero centavos Moneda Nacional) lo mismo que sus demás compañeros y compañeras.

¹³ Visible en fojas de la 403 a la 410



- Genoveva Amador Orea percibió \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos con cero centavos Moneda Nacional) desde la segunda quincena de octubre dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veintidós, mientras que a partir de la primera quincena de marzo de dos mil veintidós tuvo un incremento a \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos con cero centavos Moneda Nacional) hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintidós, al final se observa que de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós hasta la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés ha percibido \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos con cero centavos Moneda Nacional).

De igual manera, en el caso de la regidora Genoveva, con respecto al pago desigual al de los demás regidores y regidoras, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, no fue controvertido por la responsable, ni justificó las razones por las cuales se realizó la disminución.

Por otro lado, se señala que Alfredo Rodríguez Zambrano es el único regidor que percibió una dieta de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos Moneda nacional) a la quincena, desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de este año, sin justificación alguna, lo cual acredita el pago diferenciado respecto al de las actoras.

Por ello, dicho monto será el correspondiente para hacer los cálculos de lo adeudado a las incoantes, hasta la primera quincena de mayo del presente año, pues de la documentación se desprende que a partir de ese momento todos los regidores y regidoras del Ayuntamiento perciben la misma cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

Con base en lo dicho, resulta evidente que, **sí** existen pagos desiguales entre algunos regidores y regidoras, en el caso, con las actoras, lo cual constituye una violación al ejercicio de su cargo, porque se les está privando de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo.

En este sentido, de los requerimientos realizados del dieciséis y treinta y uno de mayo por este tribunal local la responsable acompaña:

- 1- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- 2- El acta de sesión de Cabildo del siete de octubre de dos mil veintidós, de la cual no se observa que se haya fijado un sueldo al cabildo, solo se desprende la aprobación del presupuesto.
- 3- Los recibos de nómina de las y los regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla de la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés, de los cuales se observa el pago desigual como se determinó con anterioridad.
- 4- "Oficios" de comisiones, mismos que solo contienen de rubros "OFICIO DE COMISIÓN", "FECHA", "UNIDAD RESPONSABLE", "NOMBRE DEL COMISIONADO DESIGNADO", "DESTINO", "OBJETIVO", "PERIODO Y DURACIÓN", "VEHICULO" y "NOMBRE DE LOS COMPAÑEROS ASISTENTES A LA COMISION"

Aunado a ello, se reitera que de la información que remitió la responsable no envió documentación alguna que justifique ni motive la razón de los pagos desiguales entre las y los regidores de dicho Ayuntamiento, como se observó en los recibos de nómina previamente expuestos en el cuadro anterior.

A pesar de que la responsable, en distintos oficios reiteró que la razones por la que algunas regidoras y regidores perciban remuneraciones distintas obedecía al trabajo que realizan con respecto a sus funciones de sus comisiones, sin remitir la documentación idónea que pudiera probar su dicho, aunado a que no existe acuerdo de Cabildo en el que se acordara una disminución del pago, por ello es que se observa un pago desigual injustificado.

En conclusión, después del análisis de cada una de las constancias que integran el expediente, junto con los links que fueron desahogados en el acta circunstanciada de once de septiembre se desprende la existencia de pagos desproporcionales en contra de la parte actora, sin que exista algún tipo de justificación para ello.



En ese sentido, de acuerdo al criterio¹⁴ emitido por la Sala Regional Ciudad de México, existe una afectación al derecho de remuneración en los cargos de elección popular, con carácter de prima facie (a primera vista), un posible daño, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que al no encontrarse justificada la afectación, constituye una violación al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁵.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“... en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primer repercute en la vulneración del otro derecho”*¹⁶.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se le está removiendo formalmente a quien ejerce la representación, se le está privando una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco normativo, de los artículos 127 de la CPEUM y 134 de la Constitución Local, se desprende que los ayuntamientos son competentes para aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos, del cual en el caso solo establece un tabulador y no

¹⁴ El anterior criterio, encuentra sustento en lo resuelto, entre otros juicios en el expediente SCM-JDC-215/2022

¹⁵ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, es decir, **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

¹⁶ Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 veinticinco de mayo de dos mil diez. Serie C número. 212, página 115.

la cantidad exacta que deben recibir cada una de las personas integrantes del Cabildo.

De igual forma es ilustrativo que en el contenido de la tesis LXX/2015 de rubro: "**DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁷ en donde se señala que la reducción de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral no encuentra una justificación para que la autoridad responsable realizara pagos desiguales a las partes actoras de las remuneraciones que reclaman en su escrito de demanda.

Por otra parte, del escrito recibido el veintinueve de junio en la oficialía de partes de este Tribunal y que fue signado por la parte actora, se observa que Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López, refieren que el mes de diciembre de dos mil veintiuno, recibieron una remuneración menor del aguinaldo en comparación con Genoveva Amador Orea.

Por tal razón, se requirió a la responsable con la finalidad de que remitiera los recibos de pagos de aguinaldo, sin embargo, la autoridad no exhibió ningún pago (a pesar de ser debidamente requerido y con el apercibimiento de que no dar contestación se resolvería con los documentos que obren en autos¹⁸).

En ese sentido y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento al requerimiento de cinco de julio dictado por la suscrita, se hace efectivo el apercibimiento de que se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 82 y 83.

¹⁸ Consultable a foja 381 a 382.

Por lo que esta autoridad solo cuenta con los estados de cuenta de nómina de las actoras en los que se observa que ciertamente existe un pago distinto respecto al aguinaldo¹⁹, como se inserta:

CUADRO 2				
PAGO DE AGUINALDO DE DOS MIL VEINTIUNO				
Periodo	de	Regidora	Regidora	Regidora
pago		Ana Luisa	Olivia González	Genoveva
		Vázquez López	Zamorano	Amador Orea
Diciembre		\$4,429.00	\$4,429.00	<u>\$8,058.00</u>

De la tabla anterior se observa que existe una diferencia de \$3,629.00 (Tres mil seiscientos veintinueve pesos con cero centavos en Moneda Nacional) entre Ana Luisa y Olivia con respecto a lo recibido por Genoveva.

En consecuencia, el agravio relacionado con la diferencia de pagos de dietas y del aguinaldo (solo de dos mil veintiuno), se determina declararlo **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, por lo que resulta procedente establecer los efectos que más adelante se señalaran en la presente sentencia.

“Segundo: La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de proporcionales información en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento, lo cual, a su juicio, conduce a una obstaculización del cargo que desempeñan.”

Marco Normativo

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.²⁰

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera

¹⁹ Visible a fojas 175, 251 y 307
²⁰ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición

- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal²¹.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una

²¹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate. Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

En el caso en concreto, en el agravio que ahora se estudia, las partes promoventes señalan que el Presidente Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento han sido omisos en responder de manera justificada los oficios con los que solicitaron diversa información, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que, las actoras dirigieron mal sus escritos de solicitud y que no existían oficios que ampararan lo mencionado por ellas, de la misma manera argumentó que había dado contestación parcial a ciertas solicitudes.

Ahora bien, para mayor claridad se insertan las manifestaciones de la actora y de la autoridad responsable respecto de los oficios a los que refiere no dieron contestación:

CUADRO 3				
No.5.	Oficio mediante el cual la parte actora solicitó información.	Persona a la que se solicitó información y se requiere el informe:	Manifestaciones de la parte actora respecto a la negación de información.	Respuesta de la autoridad responsable
	Oficio MTP/RPHPM/014/2022 , signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al director de obra públicas, en donde se solicitaron diversas constancias.	Se negó a recibir	Niega haber sido presentado por parte de las actoras en el área administrativa que indican
2.	Oficio MTP/RPHPM/01/2022 , signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Secretario de Ayuntamiento en donde se solicitó cada una de las actas de cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevaron a cabo desde el inicio de la administración	Se le contestó que están disponibles para consulta, pero no entregó las copias certificadas	Se dio respuesta a la solicitante, sin que se presentaran al archivo para consulta de la información
3.	Oficio MTP/SM/05/2022 , signado por Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en donde se solicitó que fundara y motivara porque tenían que registrase en las lista de asistencia de los empleados.	No se dio contestación.	No obra contestación alguna en el expediente con respecto a este oficio.
4.	Oficio MTP/RPHPM/06/2022 signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en donde se solicitó copia de la nómina del Ayuntamiento.	Se le contestó que su solicitud era improcedente	Se dio respuesta de manera parcial, así como se le indicó que debería de presentar su informe de actividades
5.	Oficio MTP/RICAYG/06/2022 , signado por Olivia González Zamorano	Dirigido a la Directora de Agricultura, en donde se solicitó que le informara de manera mensual entorno a las actividades	Se le contestó que haría entrega de la información al titular.	Se dio respuesta a través del oficio sin número de fecha 25 de abril de 2022



CUADRO 3				
No.5.	Oficio mediante el cual la parte actora solicitó información.	Persona a la que se solicitó información y se requiere el informe:	Manifestaciones de la parte actora respecto a la negación de información.	Respuesta de la autoridad responsable
		realizadas desde que tomó el cargo		
6.	Oficio MTP/PPHPM/07/2022 signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Presidente Municipal, se solicitó el corte de los estados de origen de los ingresos y egresos del primer trimestre del ejercicio fiscal 2022	Se contestó que la solicitud era improcedente	Se dio respuesta a través del oficio número 169/2022 fecha 25 de abril de 2022
7.	Oficio MTP/PPHPM/08/2022, signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Presidente Municipal en el que solicitó copia certificada del Comité de Adquisiciones.	Se contestó se tenía que solicitar a la Secretaría de Ayuntamiento	Se dio repuesta a través del oficio número 172/2022 de fecha 25 de abril de 2022
8.	Oficio MTP/RPHM/09/2022, signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Presidente Municipal en donde se solicitó copia certificada del Acta del Comité de Obras	Se contestó se tenía que solicitar a la Secretaría de Ayuntamiento	Se dio respuesta a través del oficio número 171/2022 de fecha 25 de abril de 2022
9.	Oficio MTP/09/RICAG/2022, signado por Olivia González Zamorano	Dirigido al Contralor Municipal, en donde se solicitó el acta administrativa de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.	Se contestó que la solicitud era improcedente	Se dio respuesta a través del oficio de Contraloría Municipal 034/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022
10.	Oficio MTP/07/RPHP/2022, signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Contralor Municipal, en el que se solicitó el acta administrativa de diez de agosto e dos mil veintidós.	Se contestó que la solicitud era improcedente	Se dio respuesta a través del oficio de Contraloría Municipal 036/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022

CUADRO 3				
No.5.	Oficio mediante el cual la parte actora solicitó información.	Persona a la que se solicitó información y se requiere el informe:	Manifestaciones de la parte actora respecto a la negación de información.	Respuesta de la autoridad responsable
11.	Oficio PMT/RICAG/013/2022 , signado por Olivia González Zamorano, Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea.	Dirigido al Presidente Municipal, se solicitó cambio de horario de la sesión de cabildo del cuatro de octubre de dos mil veintidós.	No se les contestó y el cabildo se realizó sin considerar su petición	Existe acuerdo de cabildo de la primera sesión en donde se estipuló el día y hora por la celebración del cabildo, por lo tanto, tuvo que ser propuesto ante el pleno de cabildo para su autorización o no, y no solo dirigido al secretario, ya que habría que someterlo previamente a aprobación de cabildo, por lo tanto, no se pudo contestar en tiempo y forma en virtud de que no era procedente su petición.
12.	Oficio MTP/10/RPHM/2022 , signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en donde se solicitó copias certificadas de: constancias expedidas por concepto de vecindad, origen e identidad, homogeneidad, no adeudo, soltería y concubinato y residencia.	No se dio contestación	La información confidencial de ciudadanos que está protegida por la ley de Transparencia y acceso a la información pública esta no se puede dar a conocer, ya que contiene datos personales, domicilio, etc.
13.	Oficio MTP/11/RPHP/2022 , signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido a la encargada de registro civil, se solicitó la información global o relación del	Se actualizo con respecto al oficio de contestación sin número del seis de julio de dos mil veintitrés	La petición no fue clara y especifica por lo tanto no se pudo emitir



CUADRO 3				
No.5.	Oficio mediante el cual la parte actora solicitó información.	Persona a la que se solicitó información y se requiere el informe:	Manifestaciones de la parte actora respecto a la negación de información.	Respuesta de la autoridad responsable
		formato de actuaciones a partir del uno al veinticinco de octubre de dos mil veintidós.		una respuesta concreta.
14.	Oficio MTP/12/RPHP/2022 signado por Ana Luisa Vázquez López.	Dirigido al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento, en el que solicitó la relación de bitácoras de cobro de multas y de servicios extraordinarios de seguridad pública del uno al veinticinco de octubre de dos mil veintidós.	No se dio contestación.	Se trata de datos sensibles por estar dentro de las actuaciones de la policía municipal y del juzgador calificador, estos forman parte de un procedimiento y por lo tanto no pueden ser públicos.
15.	Oficio sin número de nueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por Olivia González Zamorano, Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea.	Dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en el que informó que no asistieron a la sesión de cabildo de ocho de diciembre de dos mil veintidós.	No se les dio contestación.	Se dio por recibida, la justificación del porque no se presentaron al cabildo, y mientras se tuviera mayoría no había impedimento para sesionar, por lo tanto, solo quedaron evidencias de justificación de las respectivas faltas.
16.	Oficio sin número de ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por Olivia González Zamorano, Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea.	Dirigido al Secretario de Ayuntamiento, se solicitó copia certificada de cada una de las actas ordinarias y extraordinarias de	No se dio contestación.	En los requerimientos anteriores referidos a esta solicitud ya se les había referido al lugar en donde

CUADRO 3				
No.5.	Oficio mediante el cual la parte actora solicitó información.	Persona a la que se solicitó información y se requiere el informe:	Manifestaciones de la parte actora respecto a la negación de información.	Respuesta de la autoridad responsable
		cabildo que se han celebrado desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de la presentación del escrito.		pueden consultarlas en cualquier momento.

De los dieciséis oficios que se desprenden de la tabla anterior se observa lo siguiente:

- El oficio identificado en el numeral **uno** no fue recibido.
- Los oficios con los numerales **tres, doce y catorce** no se les brindo la información correspondiente.
- Por último, los oficios de los numerales **nueve y diez** se les negó información con respecto a procedimientos administrativos levantados en su contra.
- El resto de los oficios fueron contestados.

En ese sentido resulta pertinente establecer que, si bien las actoras alegan que no se dio contestación a sus oficios, tal cuestión no resulta cierta en su totalidad ya que, algunos si fueron contestados, sin embargo, derivado de que el agravio de la actora es la negativa de recibir o contestar sus oficios se advierte que debe suplirse la deficiencia del agravio, toda vez que se observa que la omisión alegada también recae en la deficiencia de la contestación.

Así, con la finalidad de atender su agravio respecto a que tales omisiones constituyen una obstaculización al cargo, ya que en su calidad de regidoras cuentan con el derecho de acceder a distinta información relacionada con el ejercicio de su encargo esta autoridad jurisdiccional realizará una revisión de los oficios respecto a dos temáticas; la primera relacionada a sus comisiones y las que se consideran como contestaciones de interés general de las actoras relacionadas con el ejercicio de su función como regidoras.



A) Relacionadas con las comisiones que tienen a su cargo como regidoras.

En primer término, se establece que la Sala Regional Ciudad de México²² ha fijado como criterio ciertas características sobre las que tienen que versar el derecho de petición, que incluye aspectos fundamentales para concatenar la información requerida por las y los regidores, a partir del contenido que de estas puedan desprenderse, para derivar si están facultados para requerir dicha información, conforme a los límites de sus comisiones.

Así, con relación a los oficios de los numerales **uno, catorce y doce** del “cuadro 3” antes inserto, se desprenden las siguientes características:

- Fue presentado por una persona en su carácter de regidora del Ayuntamiento.
- Se fundamentaron en el artículo 138, de la Constitución local, y en los artículos 92, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal.
- Se precisó que dichas solicitudes respectan a ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, debido a que es obligación del mismo a revisar y aprobar los estados de origen y aplicación de recursos.
- Se indicó que la solicitud se realizaba en el ejercicio del derecho de petición y que en caso de negarles la información se les obstaculizaría el trabajo legal de la solicitante.

Ahora en específico con el oficio del numeral **uno, doce y catorce** del “cuadro 3” de su contenido se desprenden que las solicitudes son realizadas por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, la primera dirigida al Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Tianguismanalco, la segunda al Secretario del Ayuntamiento y la tercera, a la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento, en la cual es preciso señalar que en el oficio del numeral **uno** la autoridad se negó a recibir dicha petición, mientras que en las otras dos solicitudes no se les dio contestación, sin que la

²² Véase en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-179/2023 Y SCM-JDC-195/2023 acumulado en la foja 18

autoridad ofreciera prueba en contrario, ya que como se estableció anteriormente solo refiere que no está en sus archivos.

Esto es así porque se le requirió al Director de obras una relación de constancias a partir del primero de enero a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, sin que remitiera constancia alguna que pudiera desacreditar el dicho de la actora limitándose a negar que se hubiera recibido tal oficio.

Por otro lado, en lo que respecta a los oficios de los numerales **doce y catorce** del “cuadro 3”, la incoante solicita copias certificadas de: constancias expedidas por concepto de vecindad, origen e identidad, homogeneidad, no adeudo, soltería y concubinato y residencia, y la relación de Bitácoras de Cobros de Multas y de Servicios Extraordinarios de Seguridad Publica en Fraccionamientos a partir de primero de enero a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en la que la autoridad solo respondió que como se trataba de datos sensibles no podría darle contestación alguna.

Sin embargo, a pesar de contener datos personales, no es razón suficiente para negarles la información solicitada, debido a que existen mecanismos que garantizan la confidencialidad de estos datos, como puede ser ponerlo a consideración de su comité de transparencia para que determine los conducente con base en la norma aplicable para brindarles la información requerida.

En ese sentido, se advierte que toda vez que como fundamentó sus peticiones en el artículo 92, fracciones I y III, en la que por el cargo de regidora que ostenta tendrá la atribución de inspeccionar, vigilar y colaborar en la elaboración del presupuesto de egresos, además de que **por la naturaleza de su comisión dichos requerimientos son procedentes para ejercer el buen desarrollo de sus funciones, por ello se le tiene por actualizado dichas omisiones por parte de la autoridad.**

B) De interés general de las actoras relacionadas con el ejercicio de su función como regidoras.

Con respecto a los oficios de los numerales **nueve y diez**, se presentan las siguientes características:



- Fue presentado por personas en su carácter de regidoras del Ayuntamiento.
- Se fundamentaron en el artículo 138, de la Constitución local, y en los artículos 92, fracción VI, 93 y 169 fracción V de la Ley Orgánica Municipal.
- Se precisó que dichas solicitudes tratan sobre las copias de las actas administrativas levantadas en contra de Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López.

En este tenor, las incoantes dirigieron sus oficios al Contralor del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, con la finalidad de conocer sobre las actas administrativas levantadas en su contra.

De las contestaciones se desprende que el contralor refiere que no podría brindar la información a las actoras porque forma parte de un procedimiento administrativo interno, por lo tanto, se consideraba como información reservada y confidencial.

Para este Tribunal tal contestación no obedece los parámetros de una contestación efectiva que garantice el derecho de petición de la actora.

Toda vez que, contrario a lo contestado la actora tiene el derecho de conocer información necesaria para realizar sus funciones, más aún al ser un procedimiento en su contra, lo cual actualiza su derecho de petición, conforme lo establecido en el artículo 92 fracción I y VI de la ley orgánica municipal.

Respecto al oficio del numeral **tres** el cual fue fundamentado en el artículo 92 y 100 de la ley orgánica municipal, se percibe que no hubo algún pronunciamiento que por parte de la responsable, por lo cual, debido al contenido del mismo, en el que solicita que se funde y motive porque tenían que registrase en las lista de asistencia de los empleados del ayuntamiento, aduciendo que no existe fundamento alguno en la normativa que prevea esta acción y derive de ello una condicionante para el pago de sus remuneraciones.

Por ello, es que, al no tener contestación alguna por parte de la responsable, y al estar directamente ligado con el ejercicio de sus funciones como regidoras es que se le tiene por actualizado su derecho de petición conforme lo establecido en el artículo 92 fracción I y VI de la ley orgánica municipal.

Finalmente, en lo relacionado con el resto de los oficios se observa que el responsable contesto las solicitudes y las tuvo por recibidas.

En ese sentido, toda vez que de la documentación señalada con anterioridad se presume que el Presidente Municipal, Contralor Municipal, el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas fueron omisos en dar contestación acorde a los parámetros establecidos de conformidad al derecho de petición de las actoras a los oficios identificados en los numerales **1, 3, 9, 10, 12 y 14** respectivamente, sin que obre dentro de los autos del expediente documento o manifestación en contrario que si quiera de forma indiciaria haga suponer lo contrario es que les asiste la razón a las partes acciones.

En ese tenor, se tiene por parcialmente acreditada la omisión por parte de la responsable en contestar o bien de contestar de manera completa a diferentes oficios, ya que se precisa el derecho de petición - como lo ha reconocido la Sala Superior- también está vinculado a los políticos- electorales²³, es decir, el derecho al ejercicio del cargo.

De esta manera, la obstrucción al ejercicio del cargo se encuentra adherido a este, por lo que los oficios que no se respondieron, concretan con la imposibilidad de que las incoantes puedan cumplir con sus funciones una vez que no cuentan con la información necesaria para ello²⁴.

²³ Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, es decir, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

²⁴ Previsto en el artículo 35, fracción 11, de la CONSTITUCIÓN GENERAL, en relación con el 92, fracción X, de la LEY DE MEDIOS y la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 27/2002 de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx

De tal forma, que la misma LOM reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal quienes están obligados a brindar la información necesaria, con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

Derivado de ello, se permite sostener que la relación entre los derechos que prevé la fracción previamente mencionada, es de carácter instrumental. Esto es, que, si bien se contempla un derecho de petición para las regidoras y regidores, el mismo constituye una herramienta para garantizar el desempeño de su encargo, entonces el derecho de petición se erige como una precondition para el ejercicio efectivo de las funciones encomendadas a las y los regidores.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal debe declararse **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio, toda vez que, si bien es cierto que existió omisión por parte de la responsable en contestar algunos oficios y que los que fueron contestados no se realizaron de manera completa, también lo es que se tuvieron por recibidos y contestados otros, en los que también se les solcito a las actoras presentar las solicitudes ante las áreas correspondientes.

SEXTO. EFECTOS.

1. PAGO DE DIETAS: Toda vez que ha resultado fundado el primer agravio respecto a la acreditación del pago desigual de las remuneraciones de las actoras, se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos a cada accionante en el presente asunto:

QUINCENAS ADEUDADAS DE GENOVEVA AMADOR OREA	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.).
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.

Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera quincena de octubre de dos mil veintidós.	\$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de febrero.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de marzo.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril. ²⁵	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.) por quincena.
TOTAL, NETO PARA LA PROMOVENTE	\$40, 500 (Cuarenta mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)

²⁵ La presente cuantificación corresponde hasta la última quincena de abril, pues como se precisó anteriormente, de la documentación remitida por la autoridad responsable, este Tritunal advierte que a partir de mayo las y los regidores recibieron por igual un pago de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) quincenales por concepto de sus remuneraciones.

QUINCENAS ADEUDADAS DE ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ Y OLIVIA GONZÁLEZ ZAMORANO	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de enero.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril.	\$1, 500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)

TOTAL, NETO PARA OLIVIA	\$55, 500 (Cincuenta y cinco mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.)
TOTAL, NETO PARA ANA LUISA	\$55, 500 (Cincuenta y cinco mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.)
TOTAL, NETO PARA LAS PROMOVENTES	\$111, 000 (Ciento once mil pesos, cero centavos, M.N.)

De lo antes inserto se aclara que, de los recibos de nómina remitidos por la responsable se advierte que el pago diferenciado se dio hasta la segunda quincena de abril de este año y que es posible desprender que a partir de tal quincena a la fecha de emisión de la presente sentencia, todas y todos los regidores recibieron la misma cantidad correspondiente a \$7,500.00 (Siete mil quinientos cero centavos moneda nacional), por lo que la diferencia de pagos solo se dio desde la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés, de ahí el cálculo del adeudo.

Por otro lado, se precisa que tal y como fue mencionado en el primer agravio, toda vez que **Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López** han recibido desde la primera quincena de Octubre de dos mil veintiuno y hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos cero centavos moneda nacional), y que la **diferencia** de pago con el Regidor que tiene el sueldo más alto²⁶ desde la primera quincena de Octubre de dos mil veintiuno y hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés **es de \$1, 500.00** (Mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.), la cantidad adeudada es de **\$55, 500.00 (Cincuenta y cinco mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.)**

En lo que respecta a **Genoveva Amador Orea**, existió un pago de \$7,500.00 (Siete mil quinientos cero centavos moneda nacional) desde la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de febrero dos mil veintidós, sin embargo, tuvo un incremento de \$1000. 00 (Mil pesos cero centavos moneda nacional) desde la primera quincena de dos mil veintidós hasta la primera quincena de octubre del mismo año.

Por tal razón en concordancia al pago más alto otorgado a los regidores, en el caso específico de Genoveva Amador Orea al tener un

²⁶ Es decir, de \$9,000 (Nueve mil pesos cero centavos moneda nacional).

periodo con un incremento de 1000. 00 (Mil pesos cero centavos moneda nacional), la cantidad adeudada es menor, ya que el pago desproporcional se dio de manera distinta, y en ese sentido la cantidad que se le adeuda corresponde a **\$40, 500.00 (Cuarenta mil quinientos pesos, cero centavos, M. N.)**.

2. PAGO DE AGUINALDO: Se señala que, con respecto a lo que se adeuda a Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López, de su aguinaldo de diciembre de dos mil veintiuno, como se mencionó con anterioridad solo se cuenta con el recibo de pago de Genoveva Amador Orea, quien no alega el pago distinto.

En ese sentido como se analizó en el primer agravio el aguinaldo que se pagó a Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López fue menor al percibido por Genoveva Amador Orea, tal y como se inserta nuevamente:

CUADRO 2				
PAGO DE AGUINALDO DE DOS MIL VEINTIUNO				
Periodo de pago	Regidora Ana Luisa Vázquez López	Regidora Olivia González Zamorano	Regidora Genoveva Amador Orea	
Diciembre	\$4,429.00	\$4,429.00	<u>\$8,058.00</u>	

Así, y toda vez que se acreditó que lo pagado por concepto de aguinaldo fue menor al recibido por la regidora Genoveva Amador Orea, se ordena realizar el pago de aguinaldo completo solamente a Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López por una cantidad de **\$3,629.00 (tres mil seiscientos veintinueve pesos con cero centavos en Moneda Nacional)**.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

3. FIJAR PAGO IGUALITARIO. Además, la autoridad responsable deberá de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de

QUINCE DÍAS HÁBILES, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabular ya existente- de manera **informada, consensuada e igualitaria** las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.

4. CONTESTACIÓN DE OFICIOS. Al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio segundo, **SE ORDENA** al Presidente Municipal, a la Secretaria de Ayuntamiento, el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento, el Contralor Municipal y el Director de obra públicas del Ayuntamiento **den contestación** de manera efectiva, fundada y motivada a los siguientes oficios:

- Oficio **MTP/RPHPM/014/2022**, signado por Ana Luisa Vázquez López.
- Oficio **MTP/SM/05/2022**, signado por Olivia González Zamorano y Ana Luisa Vázquez López.
- Oficio **MTP/09/RICAG/2022**, signado por Olivia González Zamorano.
- Oficio **MTP/07/RPHP/2022**, signado por Ana Luisa Vázquez López.
- Oficio **MTP/10/RPHM/2022**, signado por Ana Luisa Vázquez López.
- Oficio **MTP/12/RPHP/2022** signado por Ana Luisa Vázquez López.

La respuesta de los oficios de manera detallada deberá ocurrir en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copia simple de los oficios antes mencionados.



De igual manera, deberá notificar copia certificada de la presente sentencia al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que como se mencionó en el punto **5** del apartado de antecedentes, este Tribunal determinó escindir una parte del escrito de demanda para que fuera sustanciado mediante un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en las acciones previamente calificadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO** y **PARCIALMENTE FUNDADO** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ